



14898291

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL AMAZONAS**

**Radicación:** 157, 374

**Querellante:** ESTEBAN DE JESÚS PEÑA SINARAHUA Y OTROS

**Querellado:** GASEOSAS RIO LIMITADA

**RESOLUCIÓN No. 006**

**Leticia, 8 de marzo de 2023**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **GASEOSAS RIO LIMITADA**, identificada con **NIT No. 800.216.414.6**, representada legalmente por **JAIME SANDOVAL MONSON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.745.418, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 11 No. 7-35 Barrio Centro de la ciudad de Leticia.

**II. HECHOS**

- Que mediante queja verbal presentada por el señor ESTEBAN DE JESÚS PEÑA SINARAHUA radicada ante este despacho con No. 159 el 17 de marzo de 2021 y 374 del 2 de julio de 2021, se dio a conocer la presunta violación de normas laborales por el no pago de salarios, prestaciones y seguridad sociales por parte de la empresa GASEOSAS RIO LIMITADA. (fl1-32)
- Dado lo anterior la Directora Territorial del Amazonas, mediante Auto No. 031 del 7 de julio de 2021 avoca el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dicta acto de trámite para adelantar la respectiva averiguación preliminar en contra de la empresa GASEOSAS RIO LIMITADA, comisionando a la Dra. Yudy A. Daza Zapata, el cual es debidamente comunicado. (fl 33-36)
- Mediante oficio Nol 7091001/556 del 27 de septiembre de 2022 se requirió al señor JAIME SANDOVAL MONSON, en calidad de representante legal de la empresa GASEOSAS RIO LTDA, para que en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la presente, allegue a este Despacho la siguiente documentación (fl45):
  1. Copia del listado total del personal vinculado a la empresa, en donde se indique nombre y apellido, dirección de correspondencia, clase de contrato laboral.
  2. Copia y soporte de pago de la liquidación laboral del señor ESTEBAN DE JESÚS PEÑA SINARAHUA
  3. Copia de los soportes de pago de la prima de diciembre 2020 y junio de 2021 y 2022, efectuada a los trabajadores vinculados a GASEOSAS RIO LIMITADA.
  4. Copia del pago de salarios desde la segunda quincena de enero de 2021 hasta lo que va corrido del año efectuada a los trabajadores vinculados a GASEOSAS RIO LIMITADA.
  5. Copia de la consignación de las cesantías del 2020 y 2021 efectuada a los trabajadores vinculados a GASEOSAS RIO LIMITADA.
  6. Copia del pago de los intereses sobre las cesantías del 2020 y 2021 efectuada a los trabajadores vinculados a GASEOSAS RIO LIMITADA.
  7. Copia del pago de vacaciones de los trabajadores que las solicitaron y salieron a disfrutarlas



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

8. Aportes a la seguridad social desde el mes de marzo de 2021 a la fecha
- Que teniendo en cuenta todo lo anterior, mediante Auto de Trámite No. 083 del 19 de octubre de 2022, se le comunicó al investigado la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio (fls 46,47).
  - Mediante Auto No. 091 del 16 de noviembre de 2022, este despacho inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de GASEOSAS RIO LIMITADA, notificado mediante oficio No. 7091001/713 del 9 de diciembre de 2022, el 22 de noviembre de 2022 según certificado de la empresa de Servicios Postales y Nacionales S.A. - 472 (fls48-58)
  - Dado lo anterior, se le corre traslado de alegatos de conclusión al querellado GASEOSAS RIO LIMITADA, mediante Auto 002 del 20 de enero de 2023, debidamente comunicado mediante oficio No. 7091001/019, el 24 de enero de 2023 según certificado de la empresa de Servicios Postales y Nacionales S.A. - 472. (fls.59-61)

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 091 del 16 de noviembre de 2022, se formuló cargos a la empresa **GASEOSAS RIO LIMITADA**, identificada con NIT No. **800.216.414.6**, representada legalmente por **JAIME SANDOVAL MONSON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.745.418, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 11 No. 7-35 Barrio Centro de la ciudad de Leticia por lo siguiente:

#### CARGO PRIMERO:

Presuntamente haber incurrido en el quebrantamiento normativo previsto en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, dado que la empresa GASEOSAS RIO LIMITADA, no canceló los salarios en las condiciones, períodos y lugares convenidos de la segunda quincena de enero y febrero, ni de los meses marzo, abril, mayo y junio de 2021, esto de acuerdo con el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas.

#### CARGO SEGUNDO:

Presuntamente haber incurrido en el quebrantamiento normativo previsto en el **ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, toda vez que GASEOSAS LETICIA LTDA solo efectuó el pago de las primas de junio de 2020 y no canceló las correspondientes a diciembre de 2020, ni junio y diciembre de 2021, ni junio de 2022, de acuerdo con el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas.

#### CARGO TERCERO

Presuntamente haber incurrido en el quebrantamiento normativo previsto en los **ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY 100 DE 1993**, toda vez que solo efectuó las cotizaciones y pagos de los aportes del periodo correspondiente al mes de febrero de 2021, a partir de este mes no hay evidencia del pago de los aportes a pensión, de acuerdo con el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas.

#### CARGO CUARTO:

Presuntamente haber incurrido en el quebrantamiento normativo previsto en **EL ARTÍCULO 2.2.7.2.1.1. DEL DECRETO 1072 DE 2015**, toda vez que GASEOSAS LETICIA LIMITADA solo efectuó pagos de los aportes del periodo correspondiente al mes de febrero de 2021, a partir de este mes no hay evidencia del pago de los aportes a la caja de compensación familiar, de acuerdo con el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas.

#### CARGO QUINTO:



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Presuntamente haber incurrido en el quebrantamiento normativo del **ARTÍCULO 2.2.1.3.13. DEL DECRETO 1072 DE 2015**, toda vez que GASEOSAS LETICIA LTDA no consignó lo correspondiente al auxilio de cesantías ni canceló sus intereses a los trabajadores, del año 2020 y 2021 de acuerdo con el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas.

#### CARGO SEXTO:

Presuntamente haber incurrido en el quebrantamiento normativo del **NUMERAL 1 DEL ARTICULO 186 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, toda vez que GASEOSAS LETICIA LTDA, al parecer no le concedió el tiempo ni canceló las vacaciones a los trabajadores para que disfrutarán de sus vacaciones conforme a lo establecido por la Ley, esto de acuerdo con el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas.

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Copia del Formato de Solicitud de Audiencia de conciliación del señor Esteban de Jesús Peña Sinarahua y certificados de comparecencia (fls 1,6)
- Copia de pago de los intereses de cesantías periodo 2019 (fls 13,14,15)
- Copia de pago de cesantías del periodo 2019 (fl16)
- Copia pago de prima del periodo junio de 2020 (fls 17-21)
- Copia de planilla de aportes a seguridad social integral del mes de febrero 2021 (fls 22-25)
- Pago de nómina del 1 al 15 de enero de 2021 (fls26-28)
- Pago de nómina del 1 al 15 de febrero de 2021 (fls. 29,30)
- Listado del personal vinculado a la empresa querellada – declaración de fecha 2 de julio de 2021 (fl31)

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 12 de diciembre de 2022, se le notifica por aviso a la empresa querellada el Auto No. 091 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa **GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT No. 800.216.414-6**, representada legalmente por **JAIME SANDOVAL MONSON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.745.418, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 11 No. 7-35 Barrio Centro de la ciudad de Leticia, según certificado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

A pesar de lo anterior, no se observa en el expediente del caso que nos ocupa que la empresa querellada haya radicado escrito de descargos dentro del término de Ley.

Posteriormente, se le comunica por aviso al querellado el Auto No. 002 del 20 de enero de 2023, por medio del cual se traslada alegatos de conclusión, más sin embargo no se observa en el expediente del caso que nos ocupa que la empresa querellada haya radicado alegatos de conclusión dentro del término de Ley.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero mencionar que, conforme a la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagran a los Artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, lo siguiente:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Notas de Vigencia

Ir al inicio



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Notas de Vigencia

Jurisprudencia Vigencia

Legislación anterior

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Notas de Vigencia

Legislación Anterior

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (subrayado fuera del texto original)

A su turno, la Ley 1610 de 2013, semana en sus artículos 1 y 3, numeral 2, en relación con la competencia y facultades siguiente:

Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

(...)



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio del Trabajo cuenta entre sus funciones las de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad integral y, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 Ley 1610 de 2013 y Resolución 3455 de 2021 entre otras, normas que le atribuyen a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral, para ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas previstas en las disposiciones legales vigentes impidiendo que se desconozca o vulneren los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, en uso de las facultades antes mencionadas, se procede a emitir decisión de fondo, en relación con el Proceso Administrativo Sancionatorio que cursa en este Despacho, analizando para tal fin las reclamaciones presentadas, descargos, pruebas y alegatos que obran en el expediente, como se pasa a ver.

#### A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En atención a la solicitud de conciliación radicada por el señor Esteban de Jesús Peña Sinaragua en donde se convocó al representante legal de la empresa querellada GASEOSAS RIO LIMITADA, quien no compareció y a la queja radicada ante este despacho bajo el No. 374 del 2 de julio de 2021, en donde dan a conocer la violación de normas laborales por parte de la empresa mencionada, la Directora Territorial del Amazonas de la época través del Auto No. 031 del 7 de julio de 2021 dictó acto de trámite para adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la aquí querellada, así las cosas, este despacho encontró mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, comunicándosele a la querellada a través del auto No. 083 del 19 de octubre de 2022 mediante oficio 7091001/604, así dando lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formulación de cargos mediante Auto No. 091 del 16 de noviembre de 2022, notificado por aviso el 22 de noviembre de 2022.

Conforme al material probatorio recopilado en el expediente, este Despacho observa que el señor Esteban de Jesús Peña Sinaragua solicitó audiencia de conciliación convocando al representante legal de la empresa Gaseosas Rio Ltda, quien no asistió las dos veces que se citó, llama la atención del despacho que en dicha solicitud el convocante en resumen de los hechos dice:

"Me deben el pago de la liquidación de final del contrato de trabajo. Que son: \$1.201.549"

Por otro lado, a folio 10, se evidencia la queja radicada ante este despacho con No. 374 del 2 de julio de 2021, en donde la quejosa informa que la empresa les adeuda a diecinueve (19) trabajadores los salarios desde enero 16 de 2021, primas de servicios de diciembre de 2020 y junio de 2021, las cesantías 2020 las cuales no habían sido consignadas, los intereses a las cesantías de 2020, las vacaciones y los aportes a febrero de marzo de 2021 situación que se pudo corroborar con la información aportada de la nomina y planillas de pago a seguridad social, es decir, a folios 26,27,28,29 y 30 solo se encuentra evidencias del pago de salario de la primera quincena del mes de enero de 2021, a folios 22,23,24 y 25 solo se encuentra el pago a seguridad social en pensión y caja de compensación familiar hasta el mes de febrero de 2021, a folios 17,18,19,20 y 21 esta el pago que se hizo en el mes de septiembre según información del BBVA (f117) de las primas del mes de junio de 2020, se observa el pago de los aportes de las cesantía al fondo Porvenir, realizado el 17 de febrero de 2020 según planilla integrada de liquidación de pagos complementarios contenido a folio 16, igualmente a folios 13,14 y 15 se observan los pagos de los intereses sobre las cesantías hasta el 31 de enero de 2020.

Dentro del acervo probatorio no se encuentra evidencia alguna del pago de salarios desde la segunda quincena del mes de enero de 2021, de seguridad social en pensión y caja de compensación familiar de los aportes desde marzo de 2021, así como tampoco se encuentra soportes de pago de las primas desde el



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

segundo semestre del año 2020, ni hay evidencia de la consignación y pago de los aportes de las cesantías del año 2020 a la fecha, ni lo concerniente al disfrute y pago de vacaciones.

Además de lo anterior, a folio 31 del referido expediente se puede corroborar que la empresa GASEOSAS RIO LIMITADA, en calidad de empleador, no canceló salarios ni las prestaciones sociales a los diecinueve (19) trabajadores, quienes firmaron una declaración en donde manifiestan lo siguiente (f131):

"FIRMA DE TRABAJADORES DE GASEOSAS RIO LTDA.

DECLARO QUE NO HE SIDO OBLIGADO A FIRMAR ESTE DOCUMENTO, ASUMO MI RESPONSABILIDAD EN LA FIRMA DE ESTOS DOCUMENTOS CON EL FIN DE PRESENTAR QUEJA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES EN LA OFICINA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LETICIA AMAZONAS"

#### B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De la descripción efectuada en los cargos formulados se desprende el análisis en el momento histórico de los elementos probados que reposan en el expediente del caso que nos ocupa y que son la base de ese pronunciamiento; por tanto, se tiene que la empresa **GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT No. 800.216.414-6**, no canceló los salarios adeudados ni pagó la liquidación laboral del señor Peña Sinaragua pues esta fue requerida para que hiciera parte del acervo probatorio del caso que nos ocupa mediante oficio No. 7091001/56 del 27 de septiembre de 2022, así como tampoco realizó del pago de salarios desde la segunda quincena del mes de enero de 2021, ni los aportes a seguridad social en pensión, como tampoco hizo los aportes a la caja de compensación familiar desde marzo de 2021, igualmente no realizó el pago de las primas desde el segundo semestre del año 2020, ni consignó ni pago de los aportes de las cesantías con sus respectivos intereses del año 2020 a la fecha, ni evidencias del disfrute y pago de vacaciones. pruebas que se requirieron al representante legal o quien hiciera sus veces de la empresa querellada mediante oficio No. 7091001/556 del 27 de septiembre de 2022 y que a la fecha no ha dado respuesta, transgrediendo de esta manera el numeral 4 del artículo 57, Artículo 306, numeral 1 del Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, Artículos 2.2.7.2.1.1 y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015.

Frente a estos incumplimientos relacionados en la formulación de cargos, el investigado no hizo uso del derecho que le asistía de ejercer su contradicción y defensa cuando fue notificada del Auto de formulación de cargos, ni cuando fue notificado del auto mediante el cual se le corrió traslado de alegatos de conclusión

Así las cosas, el querellado transgredió lo reglado numeral 4 del artículo 57, Artículo 306, numeral 1 del Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, Artículos 2.2.7.2.1.1 y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, ya que no pagó la remuneración pactada en condiciones, periodos y lugares convenidos, no pagó las primas, no le canceló las cesantías ni sus intereses a los trabajadores, así como tampoco le canceló ni concedió las vacaciones, no hizo los aportes a seguridad social en pensión ni pago lo concerniente a la caja de compensación familiar.

#### A. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Así las cosas, procede el despacho a definir la actuación administrativa, la cual tuvo origen en razón a la a la queja anónima radicada ante este despacho, siendo necesario enfatizar la esfera de las facultades sancionatorias concedidas a este Ministerio, para ello hay que observar nuestro universo normativo tendiente a reglar el actuar de la Administración Pública, la cual tiene como propósito principal propender por el cumplimiento de los fines del Estado; por ello la Ley 489 de 1998 establece la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional; regulando el ejercicio de la Función Administrativa, a su vez define los principios, reglas básicas y estructuras de estas.

El código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza: "ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen." Por ello es deber del ministerio del trabajo darle vigencia al cumplimiento de la legislación



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surjan entre trabajadores y empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del estatuto legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y numeral 7 del Convenio 1129 de la Organización Internacional del Trabajo, de la cual nuestro país es miembro, establece que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio del Trabajo, en quien radica la competencia de su vigilancia y control.

En concordancia con los preceptos mencionados, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ministerio para conocer del asunto en consideración y conforme a las pruebas recaudadas en el expediente del caso que nos ocupa, en razón a la normatividad que regula la materia y los argumentos esbozados en el desarrollo del proceso, esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo determina que se incurrió en una vulneración de la norma laboral por parte de **GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT No. 800.216.414-6**, representada legalmente por **JAIME SANDOVAL MONSON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.745.418, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 11 No. 7-35 Barrio Centro de la ciudad de Leticia.

## B. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El despacho procede a hacer una exposición de las razones que conllevan a imponer una sanción frente al caso objeto de estudio, trayendo a colación elementos que se integran en este acto, pues del mismo se tiene un análisis jurídico establecido el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, artículo 4 del Decreto 472 de 2015, compilado en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1070 de 2015.

Artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019

*"Dosificación de las multas. Modificado por el art. 5 de la Ley 1949 de 2019. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

134.1 El grado de culpabilidad.

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento."

Artículo 4 del Decreto 472 de 2015

**"Criterios para graduar las multas.** Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
- f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;
- k) La muerte del trabajador."

Artículo 12 de la ley 1610 de 2013

"Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

Conforme a lo anterior los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado, son los siguientes:

#### **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

Observa el Despacho que la conducta desplegada por la empresa **GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT No. 800.216.414-6**, vulneró el derecho Constitucional consistente en la protección a la dignidad humana como bien jurídico tutelado, al no cancelar los aportes de los trabajadores incluyendo a la seguridad social integral en pensión y a la Caja de compensación Familiar, no consignar las cesantías ni cancelar los intereses, no pagar las primas de servicios, no conceder ni pagar las vacaciones, ni pagar los salarios conforme a ley; desatendiendo a los criterios descritos en esta resolución pues se demostró el no acatamiento de la disposición; derivándose de ello la oportunidad de poder acceder a una pensión de vejez garantizándose de esta forma el mínimo vital de las personas en un momento de sus vidas en donde la actividad productiva ha menguado su fuerza laboral, igualmente derechos y beneficios que se adquieren al estar afiliado a la caja de compensación familiar. Situaciones que afectan el mínimo vital, derechos que fueron vulnerados atendiendo el interés jurídico tutelado en la relación laboral descritas en el presente acto

#### **2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero**

El despacho observa que la **GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT No. 800.216.414-6**, con la sustracción al no cumplimiento de las obligaciones referidas el empleador hacía su trabajador en el sentido de no efectuar los aporte a la seguridad social en pensión, a la caja de compensación familiar, los salarios las prestaciones sociales, no conceder ni cancelar las vacaciones, el empleador se está beneficiando económicamente, máxime cuando llevan muchos años trabajando y prestando sus servicios a la empresa.

#### **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El despacho observa que la empresa **GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT No. 800.216.414.6**, al no cumplir con las obligaciones inherentes como empleador consiste en el no pago del salario en las condiciones conforme a ley, la no pago de los aportes a la Seguridad Social en pensión y Caja de Compensación Familiar, consignación de cesantías y pago de sus intereses, pago de prima y conceder el disfrute de las vacaciones remuneradas, no actuó con la debida diligencia y prudencia y omitió atender los deberes en el cumplimiento de los parámetros descritos en la normatividad laboral aplicable al caso en comento pues no tuvo en consideración las obligaciones que le asisten como empleador en la relación laboral de las personas que prestan y prestaron sus servicios en la empresa querellada.

Ahora bien, lo concerniente a la dosimetría de la sanción de este Ministerio realiza en virtud de la facultad sancionaría legalmente atribuida, obedece principalmente a una facultad discrecional que no es absoluta, es decir, no depende de la aplicación de criterios subjetivos de acuerdo con el funcionario de turno.

Por lo tanto, en relación con la gravedad de la conducta que se reprocha a la empresa investigada, cabe precisar que el Despacho efectuó su valoración de conformidad con los rangos fijados por la normatividad teniendo en cuenta los criterios de la gravedad de la falta, el daño producido y la proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Así la valoración de los criterios arriba enlistados es realizada por la autoridad administrativa atendiendo la necesidad de la sanción administrativa concebida en el ordenamiento jurídico, una vez demostrada la infracción de la norma.

De esta manera, una vez determinado el daño causado y su gravedad, atendiendo los lineamientos de razonabilidad y ponderación de las circunstancias particulares del caso concreto, esto es, la proporcionalidad, el despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone la sanción pecuniaria a cargo del investigado. Es pertinente resaltar que la valoración de los criterios expuestos no comporte la existencia de un procedimiento cuantitativo en el que se indique, a manera de ejemplo, el valor con que será sancionado una determinada falta, pues lo que el despacho analiza es que una vez determinada la existencia de la infracción y valoradas las circunstancias particulares de cada caso, con apego a los criterios legales expuestos, hay lugar a la imposición de sanción pecuniaria dentro de los rangos indicados en la norma.

Sin embargo, una vez descrito el contexto dentro de la facultad sancionatoria y con el propósito de una dosimetría coherente a la facultad discrecional con la aplicabilidad de los principios de razonabilidad y proporcionalidad se trata de establecer una dosimetría para la imposición de la multa en el caso objeto de la investigación, por ello este despacho, tratando de hacer una descripción detallada de los criterios, indica la metodología que se funda en tomar el tamaño de la empresa (microempresa, pequeña empresa, mediana empresa y grande empresa, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 2 de la Ley 905 de 2004), el número de trabajadores (de acuerdo a lo indicado en el Artículo 2 de la Ley 905 de 2004, estableciéndose una escala de 1 hasta 5.000 veces el salario mínimo legal, escala que se divide en 4 según el tamaño de la empresa

En consecuencia,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT No. 800.216.414-6**, representada legalmente por **JAIME SANDOVAL MONSON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.745.418, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 11 No. 7-35 Barrio Centro de la ciudad de Leticia, por infringir el contenido del Numeral 4 del Artículo 57, Artículo 306, numeral 1 del Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, Artículos 2.2.7.2.00 y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **GASEOSAS RIO LIMITADA, identificada con NIT No. 800.216.414.6**, representada legalmente por **JAIME SANDOVAL MONSON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.745.418, una multa de **CINCO (5 SMLMV) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a **136.75 UVT**, es decir con la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000) M/CTE**, que deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINTRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de la Resolución que impone la multa y señalando que corresponde



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), una vez se encuentre ejecutoriado en el presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: SE ADVIERTE** que, en caso de no realizar la cancelación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente previstas y se procederá al cobro de esta.

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER** a la empresa **GASEOSAS RIO LIMITADA**, identificada con NIT No. **800.216.414-6**, representada legalmente por **JAIME SANDOVAL MONSON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.745.418, una multa de **UN (1 SMLMV) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a **27.35 UVT**, es decir con la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE**, que deberá ser consignado a favor de FIDUAGRARIA S.A. con NIT.80059998-0, cuenta de ahorros FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIDAD No. 256-96116-0 del Banco de Occidente, una vez se encuentre ejecutoriado en el presente acto.

**ARTÍCULO QUINTO: SE ADVIERTE** que, en caso de no realizar la cancelación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente previstas y se procederá al cobro de esta.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** a la empresa **GASEOSAS RIO LIMITADA**, identificada con NIT No. **800.216.414-6**, representada legalmente por **JAIME SANDOVAL MONSON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.745.418, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 11 No. 7-35 Barrio Centro de la ciudad de Leticia y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Amazonas, y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial del Amazonas, interpuestos estos, debidamente fundamentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDY ARLEIDY DAZA ZAPATA**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
D.T Amazonas